



Consejo Profesional
de Ingenierías
Eléctrica, Mecánica
y Profesiones Afines
Seccional Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO DISCIPLINARIO
03 de junio de 2022

El suscrito Secretario Seccional de Cundinamarca, dando continuidad a la investigación disciplinaria dentro del proceso de la referencia, y con base en lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1796 de 2016 que modificó el artículo 63 de la Ley 842 de 2003 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se permite notificar por estado el siguiente auto:

SECCIONAL	QUEJOSO	INVESTIGADOS	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
Cundinamarca	ANONIMO	JUAN CARLOS SILVA BARBOSA Y JULIAN DIAZ REYES	02 de junio de 2022	Auto que archiva la queja.

Se deja constancia que al anterior estado permaneció fijado la página web www.consejoprofesional.org.co a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las seis de la tarde (06:00 p.m.), del día 03 de junio de 2022

JORGE GUTIERREZ CANCINO

Secretario Ejecutivo

Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines
Seccional Cundinamarca

Bogotá D.C., 02 de junio de 2022

AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE LA QUEJA

El Secretario Ejecutivo del Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines – Seccional Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por la Ley 842 de 2003, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de enero de 2022, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA trasladó al Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines el auto de archivo por falta de competencia, de la denuncia disciplinaria interpuesta por un anónimo mediante correo electrónico el día dieciocho (18) de marzo de 2021.
2. El día veintiuno (21) de enero de 2022, la oficina jurídica Nacional del Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines asignó al Consejo Seccional de Cundinamarca el conocimiento de la queja, por ser el competente territorialmente.
3. El día catorce (14) de febrero de 2022, este Consejo Seccional en atención a la falta de información y de elementos materiales de pruebas, indicios y/o evidencias, y observando la imposibilidad para llevar a cabo diligencia de ratificación de la queja, ordenó oficiar cuestionario al correo electrónico del denunciante anónimo.
4. El día veintitrés (23) de febrero de 2022, este Consejo Seccional a través de la comunicación CPSCND-004/2022, solicitó:

“...1. En su escrito de queja solicitó “...que se realice una interventoría o auditoría al parque industrial celta Trade Park y seden cuenta cómo reciben estas obras o energizan con tanto problema solo hay que dar una buena suma de dinero a Los funcionarios de Enel Codensa...”

- *Individualice e identifique a los funcionarios de ENEL CODENSA que han recibido dineros indebidos por obras del parque industrial celta Trade Park.*
- *Indique las condiciones de modo, tiempo y lugar de los dineros indebidos recibidos por funcionarios de ENEL CODENSA por obras del parque industrial celta Trade Park.*

2. En su escrito de queja indicó “...Funcionarios de Enel Codensa tienen negocios y son socios de estas personas en mención cuando se solicita a Enel Codensa ofertar un trabajo los funcionarios de Enel Codensa recomiendan a estas personas...”

- *Individualice e identifique a los funcionarios de ENEL CODENSA que tienen negocios y son socios de los ingenieros denunciados.*



- *Indique las condiciones de modo, tiempo y lugar de los negocios y/o actos sostenidos por funcionarios de ENEL CODENSA con los ingenieros denunciados.*

3. En su escrito de queja indicó "...El personal de Enel Codensa exigen dinero para realizar los trámites o las gestiones de amena rápida además los funcionarios de Ene estos recomiendan o refieren los nombres y datos de los ingenieros a quien debe uno de contratar para que el proyecto salga en el menor tiempo sin trabas o demoras ..."

- *Individualice e identifique a los funcionarios de ENEL CODENSA que han exigido dineros para realizar los trámites o gestiones de manera rápida, y que han referido a los ingenieros denunciados para la elaboración de proyectos.*
- *Indique las condiciones de modo, tiempo y lugar de los proyectos de ingeniería que han sido adelantados por los ingenieros investigados, como consecuencia de las presiones adelantadas por lo funcionarios de ENEL CODENSA...."*

5. El día veintitrés (23) de febrero de 2022, el servicio de correos electrónicos Microsoft Outlook office 365 rebotó el correo electrónico indicando "...Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe el dominio de destino. Del error informa el servidor del correo de dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje..."

Teniendo en cuenta lo anterior y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Que el artículo 60 de la Ley 842 de 2003, modificado por el artículo 15 de la Ley 1796 de 2016, indica que la queja deberá ratificarse conforme al artículo 61 de la misma ley, sólo si no permite establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización.
2. Que el artículo 61 de la Ley 842 de 2003 establece que, luego de recibida la queja, se ordenará la ratificación bajo juramento de la misma, y que en caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, la Secretaría Seccional respectiva ordenará sumariamente el archivo de la queja.
3. Que el escrito de queja presentado por correo electrónico carece de información que permita conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta comisión de una falta disciplinaria al tenor de la Ley 842 de 2033, aunado al hecho que no se aportaron documentos de ninguna índole que sirvieran como indicio, evidencia y/o elemento material de prueba.
4. Que no fue posible establecer contacto de ningún tipo con el denunciante anónimo, y que esta gestión era completamente necesaria para adelantar la respectiva investigación disciplinaria.

En síntesis, la carencia de elementos de prueba impide iniciar actuación administrativa alguna, por no cumplirse con los fines de la indagación preliminar contenidos en el artículo 64 de la Ley 842 de 2003.

Por las anteriores consideraciones esta Secretaría,

RESUELVE,

PRIMERO: Archívese la queja trasladada por el Seccional Cundinamarca del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA en contra del ingeniero electricista JUAN CARLOS SILVA BARBOSA identificado con C.C. 1032388531 y el ingeniero electromecánico JULIAN DIAZ REYES identificado con C.C. 1024487425.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 1796 de 2016, y de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, es decir, fijar virtualmente en la página web www.consejoprofesional.org.co

TERCERO: En aras de garantizar el principio de publicidad contenido en el artículo 59 de la Ley 842 de 2003 y ante la imposibilidad de comunicar al quejoso la decisión, insertar el presente auto archivo en el estado electrónico.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo establecido por el parágrafo del artículo 61 de la Ley 842 de 2003, dando aviso al Consejo Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE GUTIERREZ CANCINO

Secretario Ejecutivo Consejo Profesional Seccional Cundinamarca